

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2022

Señores

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

E. S. M

**REFERENCIA: APLICACION INMEDIATA FALLO DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,
DERECHO DE PETICION POR SEGUNDA VEZ**

Reciban un cordial saludo en nuestra condición de integrantes de la junta directiva de la Asociación Colombiana de Pensionados del Sistema Penitenciario y Carcelario - **ASOCOPSPEC**, respetuosamente solicito que de manera inmediata se establezca las directrices o lineamientos para que la **UGPP** reconozca los derechos pensionales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, para quienes ingresaron antes del 28 de julio de 2003, conforme a la ley 32 de 1986, acto legislativo 01 de 2005 y la sentencia 012 del 25 de febrero de 2022 de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta:

1. Que el artículo 140 de la ley 100 de 1993, determinó al gobierno nacional reglamentar la actividad de alto riesgo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
2. El gobierno nacional reglamento el artículo 140 de la ley 100 de 1993, mediante el decreto 1950 de 2005, que es una norma especial para el Cuerpo de Custodia y vigilancia, posterior al decreto 2090 de 2003.
3. El acto legislativo 01 de 2005, estableció en el artículo transitorio "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 100 de 1993, y el decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicara el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se le aplica el régimen hasta ese entonces vigentes para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben cubierto las cotizaciones correspondientes".
4. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, ha venido demandando los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales y de reliquidación al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, al considerar que no cumple con los requisitos del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y del artículo 6 del decreto 2090 de 2003.

**Cra. 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.
Teléfonos; 3138123764 – 3112314601 – 311206661 – 3115312156
Correo electrónico; asocopspec@gmail.com**

5. En pasadas oportunidades en reunión argumentaba la **UGPP** por intermedio de los abogados en reuniones con **ASOCOPSPEC, FECOSPEC y UTC**, que no existía una línea jurisprudencial para aplicar y que una vez se diera esta situación se replantearía el asunto, por tanto, al proferirse el comunicado de prensa que hace alusión a la sentencia T-012 de 2022, se ha aclarado por parte de la Corte que ante las diversas interpretaciones sobre el derecho pensional de la guardia debe preferirse las más favorables es decir Ley 32 de 1986 y Parágrafo quinto del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.
6. Con fecha 28 de febrero de 2022 ya se había realizado petición en este sentido por intermedio del coordinador jurídico de nuestra asociación de pensionados.
7. El 01 de junio de 2022 se emite respuesta por parte del Doctor **CAMILO ANDRES JARAMILLO TIBAQUICHA** (Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional de la Unidad de Pensiones y Parafiscales – **UGPP**), en la que expresa;

(...)

Sobre este aspecto, consideramos relevante informarle, que dicho Comité ha expedido los Lineamientos 124 y 191, contenidos en las actas Nos. 1208 de 2016 y 2028 de 2019, mediante los cuales estableció la posición institucional de la Unidad frente al reconocimiento del régimen pensional de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, conforme al cual, determinó que a las personas que se hubieran vinculado con anterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplicará la Ley 32 de 1986, siempre y cuando, cumplan los requisitos para ser beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (35 años para mujeres, 40 años para hombres o 15 años de servicio al 1 de abril de 1994).

En este orden, después de identificar que el problema jurídico expuesto en el caso particular que se resolvió con la sentencia T-012 de 2022, precisamente, recae sobre la controversia que surge alrededor de la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y respecto al cual, todavía no existe un criterio jurisprudencial unificado al interior de la Sección Segunda del Consejo de Estado, esta Unidad resolvió acudir ante la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, para que al interior de ese cuerpo colegiado, en ejercicio de las competencias establecidas por el Decreto 2380 de 2012, se revise el tema en asocio con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin perjuicio de la participación de sus demás integrantes, y eventualmente,

5. En pasadas oportunidades en reunión argumentaba la UGPP por intermedio de los abogados en reuniones con ASOCOPSPEC, FECOSPEC y UTC, que no existía una línea jurisprudencial para aplicar y que una vez se diera esta situación se replantearía el asunto, por tanto, al proferirse el comunicado de prensa que hace alusión a la sentencia T – 012 de 2022, se ha aclarado por parte de la Corte que ante las diversas interpretaciones sobre el derecho pensional de la guardia debe preferirse las más favorables es decir Ley 32 de 1986 y Parágrafo quinto del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.
6. Con fecha 28 de febrero de 2022 ya se había realizado petición en este sentido por intermedio del coordinador jurídico de nuestra asociación de pensionados.
7. El 01 de junio de 2022 se emite respuesta por parte del Doctor **CAMILO ANDRES JARAMILLO TIBAQUICHA** (Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional de la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP), en la que expresa;

(...)

Sobre este aspecto, consideramos relevante informarle, que dicho Comité ha expedido los Lineamientos 124 y 191, contenidos en las actas Nos. 1208 de 2016 y 2028 de 2019, mediante los cuales estableció la posición institucional de la Unidad frente al reconocimiento del régimen pensional de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, conforme al cual, determinó que a las personas que se hubieran vinculado con anterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplicará la Ley 32 de 1986, siempre y cuando, cumplan los requisitos para ser beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (35 años para mujeres, 40 años para hombres o 15 años de servicio al 1 de abril de 1994).

En este orden, después de identificar que el problema jurídico expuesto en el caso particular que se resolvió con la sentencia T-012 de 2022, precisamente, recae sobre la controversia que surge alrededor de la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y respecto al cual, todavía no existe un criterio jurisprudencial unificado al interior de la Sección Segunda del Consejo de Estado, esta Unidad resolvió acudir ante la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, para que al interior de ese cuerpo colegiado, en ejercicio de las competencias establecidas por el Decreto 2380 de 2012, se revise el tema en asocio con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin perjuicio de la participación de sus demás integrantes, y eventualmente,

se adopte un criterio unificado sobre la interpretación de las disposiciones relacionadas con el asunto, contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 2090 de 2003.

Para los anteriores fines, el 26 de mayo de 2022, esta Unidad solicitó respetosamente la convocatoria del Grupo Técnico-Jurídico de la Comisión, para que se inicie la revisión del tema y posteriormente se convoque la sesión ordinaria o extraordinaria a que haya lugar, cumplida la cual, nuestra entidad adoptará las medidas que estime pertinentes en relación con los lineamientos actuales de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial y el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional a través de la sentencia de tutela antes referida.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud y reiteramos que le informaremos oportunamente las medidas que se tomen respecto a la interpretación del régimen jurídico aplicable a las pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.

8. Al día de hoy ya ha transcurrido 80 días y no nos han dado a conocer cuáles son las medidas adoptadas y por el contrario se han venido agudizando la radicación de demandas por lesividad en contra de los pensionados del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria.
9. Por lo anterior desde la coordinación jurídica conjunta de la Asociación Colombiana de Pensionados del Sistema Penitenciario y Carcelario - **ASOCOPSPEC** y la Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario **FECOSPEC**, **HEMOS DECIDIDO TRABAJAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE REPARACION DIRECTA EN CONTRA DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.**

PETICIONES

1. Nos expida copia de las actas de reunión, concepto y demás documentos emitidos por el Grupo Técnico – Jurídico de la Comisión tal como lo refirió el doctor **CAMILO ANDRES JARAMILLO TIBAUQUICHA** (Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional de la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP), en oficio del 01 de junio de 2022.
2. Solicitamos se suspenda la radicación de demandas por lesividad en contra de los pensionados del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria.
3. Nos expidan una relación de cada uno de los demandados por lesividad en todo el país que son del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria.

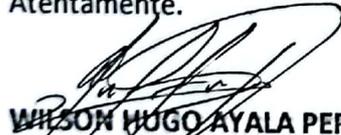
Cra. 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero – Bogotá D.C.
Teléfonos; 3138123764 – 3112314601 – 311206661 – 3115312156
Correo electrónico; asocopspec@gmail.com

4. Nos concedan una reunión a las organizaciones **ASOCOPOSPEC, FECOSPEC y UTC** para buscar soluciones a la situación grave que ha generado la UGPP al presentar demandas en contra de nuestros pensionados.
5. Solicitamos se presenten desistimiento de las pretensiones de las demandas que ha incoado para obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se ha reconocido pensiones al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y en consecuencia se sirva solicitar el retiro definitivo de las demandas instauradas en los diferentes despachos judiciales, reconociendo el criterio jerárquico, de temporalidad y de especialidad de la normas, como acertadamente lo define la sentencia T - 012 del 25 de febrero de 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 8 No. 11 – 39 oficina 320 Edificio Jorge Garcés Borrero de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico; asocopspec@gmail.com y fecospec@gmail.com

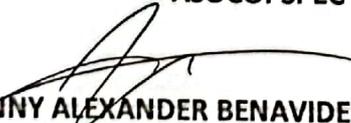
Atentamente.



WILSON HUGO AYALA PEREZ
Presidente Comité Ejecutivo
FECOSPEC



GERSON ALEXANDER CHACON PAEZ
Secretario Junta Directiva Nacional
ASOCOPSPEC



GUIOVANNY ALEXANDER BENAVIDES MARTINEZ
Presidente Comité Ejecutivo
UTC

Con copia a los demandados por la UGPP y pensionados INPEC